

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO  
CONJUEZ PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA

Expediente: 700012333000820160010100  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Actor: CARMEN EMILIA GAVIRIA PASTRANA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020)

Asunto a decidir: se allega al despacho el expediente de la referencia para que se proceda a su impulso.

Previo al pronunciamiento, es del caso indicar que: i) observa el despacho que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por espacio de un año y tres meses, a pesar de que la actuación que procede corresponde a un traslado cuyo responsable, conforme lo estatuye el inciso segundo del artículo 244 de la Ley 1437, es el secretario del despacho; y, ii) urge continuar con el trámite para no ocasionarle mayores perjuicios a la usuaria demandante.

Dado lo anterior prevendrá para que en lo sucesivo no se demore en ejecutar las actuaciones que conforme al ordenamiento son de su competencia y cuya ejecución no requiere de medie providencia del juez.

De otro lado se tiene que mediante auto del 3 de octubre de 2018 se rechazó la demanda por falta de competencia a atribuible a la cuantía de las pretensiones, todo conforme con lo estatuido por el ordinal segundo del artículo 155 de la Ley 1437 (CPACA). Contra esta providencia se interpuso, dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico, el recurso de apelación, cuyo fundamento radica en que la competencia si es de este despacho en cuanto que para

determinar la cuantía el Juez debe considera solo las pretensiones que apuntan a la restablecimiento económico del derecho cuya amparo se reclama, las que al constituir una variedad obligan a mirar cuál es la de mayor valor para a partir de ahí verificar si se halla o no dentro del rango de capital fijado por la ley para asumir el conocimiento del asunto.

Las anotaciones previas permiten afirmar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley y con el lleno de las formalidades que para ello se exigen en el artículo 244-2 de la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Prevéngase al señor secretario del despacho para que en lo sucesivo no se demore en ejecutar las actuaciones que conforme al ordenamiento son de su competencia y cuya ejecución no requiere de medie providencia del juez.
- SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 3 de 3 de octubre de 2018.
- TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia remítase por secretaría al Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA  
CONJUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO SU  
Por anotación en ESTADO No 016 notificar a las partes  
de la providencia anterior, hoy 26 Febrero 2010  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

**SECRETARIO (A)**